------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 9>, <Persona 5> c/ <Persona 8> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Expte. N°: 155 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 13 de agosto de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 02 de junio de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El 29/04/2024 el Sr. <Persona 5>, mediante sus apoderados los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, inició demanda laboral por accidente de trabajo contra "<Persona 10>. Pretendía se le paguen $6.495.451,55 como indemnización de la incapacidad por rotura de rótula inhabilitante en rodilla ocurrida al haberse caído de una escalera durante su prestación laboral seguida de dos intervenciones quirúrgicas necesarias.----------

------La demandada contestó mediante su apoderado el <Persona 1> y se opuso al progreso de la acción. Entre otras defensas sostiene la obligatoriedad de los Baremos y la imposibilidad de condenar resarcimiento por consecuencias no previstas en ellos.----------

------El 2 de junio de 2025 se dictó sentencia 28/2025 donde, en lo que a este recurso incumbe, se hizo lugar a la demanda y se consideró una incapacidad del 17,2%. Para establecer este porcentaje se tuvo en cuenta la calidad de la pericia médica y especialmente el hecho de que *"Puesto a disposición de las partes, el informe no fue impugnado ni observado…"*. ----------

------La demandada apeló la sentencia y expresó agravios (ID 1952924). Se queja de que la pericia médica hizo una aplicación errónea del Baremo; aduce que la cicatriz no es una secuela *"incapacitante laboral permanente"* y que

el experto duplicó los daños *“al computar como incapacidad un elemento (la cicatriz) que ya se encuentra incluido indirectamente en la secuela funcional analizada”*.----------

------La expresión de agravios fue contestada por la parte actora (ID 1959377) que se opuso a su progreso.----------

------Comenzando a analizar las quejas expresadas por la demandada es necesario recordar que, conforme lo ha dicho este Tribunal en numerosas ocasiones, la segunda instancia no es un nuevo juicio, sino una revisión de lo actuado en la anterior. Por eso es indispensable que el recurrente impugne suficientemente los argumentos de la sentencia y cuando el decisorio de grado se funde en más de uno, el apelante tiene la carga de rebatirlos a todos, pues si solo lo hace con algunos de ellos, la decisión de grado llega firme en atención a los argumentos no objetados. Ello fue lo que ocurrió en este recurso y adelanto que votaré por su rechazo.----------

------Tal como ya lo dije, la sentencia de grado creó su convicción en atención a la pericia médica. Para así decidir tuvo en cuenta dos circunstancias. La primera es la calidad del dictamen profesional. La segunda es que las partes no objetaron oportunamente lo dicho por el experto.----------

------El recurrente limita su queja a impugnar, tardíamente, los dichos del experto, pero nada aduce respecto a las consecuencias que la sentencia atribuyó a su inactividad. Esa omisión veda el análisis de sus objeciones.----

------Concretamente, si el recurrente pretendía impugnar, ante esta instancia, las conclusiones del perito que fundaron la sentencia, tenía la carga de rebatir el criterio de la juez de grado según el cual la omisión de oposición a la pericia implica conformidad y precluye la oportunidad de hacerlo tardíamente. Nada de eso dijo y su omisión sella negativamente el destino de su pretensión.----------

------Por otro lado la cuestión respecto a si el daño patrimonial y extrapatrimonial derivado de una lesión estética es alcanzado por la Ley de Riesgos del Trabajo es cuestión ampliamente debatida en doctrina, con decisiones jurisprudenciales encontradas (Id SAIJ: SUE0021842; SUE0021618; MJ-JU-M-136430-AR | MJJ136430 | MJJ 136430, entre otras) por lo tanto la mera afirmación de una u otra postura sin argumentar demostrando el error de lógica o arbitrariedad de la opción contraria - tal lo

que hizo el recurrente - no pasa de un mero disenso con lo decidido en la sentencia de grado y no alcanza el estándar mínimo necesario para fundar agravios.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el recurso bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta decidir la imposición de las costas de esta instancia y dada la solución que propongo al Pleno ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme al principio objetivo de la derrota y a la particular forma de distribuir las costas en los procesos de naturaleza laboral.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:--------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal Dr. Günther Enrique Flass, quien me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.---------

------La apelación que trato fue oportunamente articulada por la accionada y sus agravios fueron deducidos mediante ID 1952924 y merecieron la réplica de la contraria (v. ID 1959377), oponiéndose y por sus propios fundamentos, a su progreso.----------

------**I.-** Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la demandada apelante y en relación a su queja, se alza contra lo decidido por la judicante pues dice aplicó erróneamente el baremo Ley Nro. 24.557; refiere que la cicatriz no constituye secuela incapacitante laboral permanente y que el experto duplicó los daños al tratar como tal aquella cicatriz, la que, a su juicio, ya se encuentra indirectamente incluida en la secuela funcional analizada..----------

------Anticipando que voy a coincidir con el voto del Dr. Flass, inicialmente debo reiterar aquí lo expuesto por nuestro más alto Tribunal federal en aquélla afirmación en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros).

Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------También lo sostenido por el suscripto en reiterados votos en el sentido que tratándose del dictamen pericial -en el caso informe del perito especializado en Clínica Médica y Medicina Laboral -, cabe destacar que aun cuando aquel carece de valor vinculante para el órgano judicial (art. 481 CPCC), el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.----------

-----Aclarado ello, cabe señalar que la pericia rendida en este proceso por parte del perito médico <Persona 6> no resultó ni impugnada ni observada por las partes (v. Cons. TERCERO de la sentencia arribada en grado de apelación) conforme lo autoriza el art. 477 del rito.----------

------Lo hasta aquí expuesto me lleva a compartir la solución propuesta por el vocal preopinante en virtud que la impugnación que ahora se pretende aparece desatinada en el tiempo por cuanto se halla precluído el plazo para ella.----------

------En su función la queja debe desestimarse en esta sede. **Así lo voto**.----

------**III.-** Resta sólo referir las costas de esta instancia y atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, siendo que la apelante mantiene su condición de vencida, deberá soportar las costas de esta instancia (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida; y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 1> y <Persona 7>, en conjunto y

proporción de ley, en el 3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10 JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:--------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 %, y los correspondientes a los Dres. <Persona 1> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en el 3 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10 JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida.------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 11> <Persona 11>, <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 1> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en el 3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10 JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la LEY XIII – Nº 4).----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 39 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.